

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 13 de octubre de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, indicando que el término de 30 días otorgado a la parte demandante para que notificara a los demandados se encuentra vencido y la misma guardó silencio. Sírvase proveer.

Carla Alejandra Llano

CARLA ALEJANDRA LLANO GRANADOS
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, trece (13) de octubre de 2021

RADICACIÓN: 2020-00284-00
ASUNTO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JHON ANDERSON SAMUEL SEPÚLVEDA RICO
DEMANDADO: LUIS OLAYA PARGA
AUTO I No.: 1234

A Despacho el presente proceso ejecutivo promovido por JHON ANDERSON SAMUEL SEPÚLVEDA RICO en contra de LUIS OLAYA PARGA.

SE CONSIDERA:

Por providencia del 27 de agosto de la corriente anualidad, se dispuso dar aplicación al art. 317 del CGP que indica que, se otorgará el término de TREINTA (30) días a la parte que deba adelantar algún trámite de su injerencia, para el normal desarrollo del proceso y se le advirtió la posibilidad de decretar la figura del desistimiento tácito.

Esta providencia fue notificada por estado No.138 del 30 de agosto de 2021. Se indicó que la parte interesada no ha cumplido con su carga procesal, cual es allegar certificado de entrega de notificación personal al ejecutado; se le otorgó el término indicado en la norma para que ejecutara la actuación que era de su resorte.

Obra constancia secretarial que indica que la parte demandante, guardó silencio. El contenido del art. 317 numeral 1, inciso 2 precisa: "...Vencido dicho término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares...".

En consecuencia, de lo anterior se tiene que la actuación para la cual se requirió a la parte actora era imprescindible para poder continuar con el trámite de la instancia, es por lo que se aplicará la figura del desistimiento tácito. En consecuencia, se ordenará de igual forma levantar las medidas cautelares decretadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de la Dorada Caldas,

RESUELVE:

- 1. DECRETAR** el desistimiento tácito en este proceso, por lo analizado previamente.
- 2. LEVANTAR** la medida del embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual devengado como empleado de la EMPRESA FRIOGAN S.A. desempeñándose como CONDUCTOR con sede en el Municipio de La Dorada Caldas. Ofíciase.
- 3. DESGLOSAR** los documentos que sirvieron como base para la admisión de la demanda. Déjese la respectiva constancia.
- 4. ORDENAR** el archivo del proceso previa desanotación del Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA MARIA ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL LA DORADA – CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado</p> <p><u>No. 169 del 14 de octubre de 2021</u></p> <p> ARNULFO TORAR TORRES SECRETARIO</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, Palacio de Justicia 3° piso
Oficina 302 - TELEFAX 8574138**

Oficio No.0591
13 de octubre de 2021

Señor Pagador
FRIOGAN S.A.
CIUDAD

REF. PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: JHON ANDERSON SAMUEL SEPÚLVEDA RICO
DEMANDADO: LUIS OLAYA PARGA
RAD. 2020-00284-00

Respetuosamente, me permito informar que este Despacho dentro el proceso de la referencia profirió auto de la fecha, cuya parte resolutive es del siguiente tenor:

- "1. DECRETAR el desistimiento tácito en este proceso, por lo analizado previamente.*
- 2. LEVANTAR la medida del embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual devengado como empleado de la EMPRESA FRIOGAN S.A. desempeñándose como CONDUCTOR con sede en el Municipio de La Dorada Caldas. Ofíciase.*
- 3. DESGLOSAR los documentos que sirvieron como base para la admisión de la demanda. Déjese la respectiva constancia.*
- 4. ORDENAR el archivo del proceso previa desanotación del Sistema Siglo XXI. (...)"*

La medida de embargo fue comunicada a través de oficio No. 032 del 28 de enero de 2021.

Sírvase proceder de conformidad,

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Arnulfo Tovar Torres', written over a circular stamp. The stamp contains the text 'ARNULFO TOVAR TORRES SECRETARIO' in a circular arrangement.

ARNULFO TOVAR TORRES
SECRETARIO